JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que se encuentra pendiente por resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
EJECUTADO: BRANDS GROUP SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 129
Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra escrito allegado por la doctora Vanessa Del Mar Gutiérrez Palomino, en calidad de apoderada judicial de la Caja De Compensación Familiar Comfenalco Del Valle Del Cauca Comfenalco Valle, en el que solicita el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que, a la fecha, no se ha realizado la notificación a la sociedad ejecutada y que no existen medidas cautelares efectivas dentro del presente asunto.

Así las cosas, observa el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 92 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral y, por tanto, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva y se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial, así como el respectivo archivo de las diligencias.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, conforme al artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

EL juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 13 del día de hoy 1.° de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NIKOLAS RINCON MARTINEZ
DEMANDADO: DURLENY STELLA RAMIREZ TORO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°128
Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

El señor Nikolas Rincón Martínez, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Durleny Stella Ramírez Toro. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. La clase de proceso señalada en el encabezado de la demanda corresponde a *demanda ordinaria laboral de pequeñas causas*, situación que deberá ser corregida.

2. En el acápite denominado *HECHOS:*

- Los hechos 1 y 9, contienen varios supuestos fácticos que deberán formularse de manera individualizada.
- Los hechos 4 y 8 no contienen ninguna situación fáctica, corresponden a consideraciones de la parte activa.

3. En el acápite denominado *PRETENSIONES:*

- Deberá cuantificar los intereses corrientes que depreca en la pretensión 3 hasta la fecha de presentación de la demanda (31 de enero de 2024).

4. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria, para efectos de determinar la competencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

aet

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Nikolas Rincón Martínez contra Durleny Stella Ramírez Toro, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°13 del día de hoy 1.° de febrero de 2024.

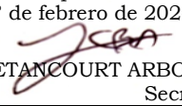

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGIE DAINET PÉREZ REDONDO
DEMANDADO: MANGO CHELADO SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°127
Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

La señora Angie Dainet Pérez Redondo, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Mango Chelado SAS. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder deberá dirigirse al juez laboral municipal e identificar la clase de proceso, además, es insuficiente para reclamar el pago de trabajo suplementario, liquidación de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnización moratoria, de conformidad con el inciso 1.° del art. 74 del CGP que exige que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2. En el acápite denominado *HECHOS:*

- Los hechos 1.2, 1.3 y 1.6 contienen varios supuestos fácticos que deberán formularse de manera individualizada.

3. En el acápite denominado *PRETENSIONES:*

- La pretensión 2.6 contiene varios pedimentos que deberá formular de manera individualizada, además, deberá relacionar de manera detallada la cantidad horas extras, dominicales y festivos laborados y las fechas en las que prestó el servicio, así como la cuantía de cada petición.
- En la pretensión 2.7 deberá indicar expresamente cuales son los rubros reclamados por concepto de liquidación. Además, deberá realizarlo de forma individualizada y separada, conforme al numeral 6.° del artículo 25 del CPTSS.
- Las pretensiones 2.8 y 2.9 son repetitivas, pues en ambas se depreca el pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, sin embargo, la cuantía señalada es diferente.

4. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria, para efectos de determinar la competencia.

5. En el acápite denominado *TESTIMONIALES:*

- Deberá precisar sobre qué hechos de la demanda depondrá la testigo para valorar su relevancia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Angie Dainet Pérez Redondo contra Mango Chelado SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifiquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°13 del día de hoy 1.° de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

Referencia: Proceso Ordinario de Única Instancia.
Demandante: Kevin Alejandro Narváez Lasso
Demandado: Emerdom Ltda.
Radicación: 76001-4105-005-2023-0046600

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Valor agencias en derecho	$50 000 oo
TOTAL:	$50 000 oo

Son: Cincuenta mil pesos ($50 000 oo) moneda corriente

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia secretarial: Informo que el día 31 de enero de 2024, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali realizó la devolución del expediente digital que se había enviado en consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Referencia: Proceso Ordinario de Única Instancia.
Demandante: Kevin Alejandro Narváez Lasso
Demandado: Emerdom Ltda
Radicación: 76001-4105-005-2023-00466-00

Auto Interlocutorio N.º 132
Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se procede a obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma. Teniendo en cuenta que no existe otro trámite pendiente, se ordena el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, conforme al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifiquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°13 del día de hoy 1 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que fue allegado escrito por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en respuesta al requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. De otro lado, obra solicitud presentada por la parte ejecutante que se encuentra pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MAURICIO CASTILLO LOZANO
EJECUTADO: VALENTINA GARCÍA JARAMILLO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°130
Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra escrito allegado por la señora Jackeline Cruz Romero, en calidad de coordinadora del grupo liquidaciones fallos judiciales, conciliaciones y procesos coactivos de la oficina asesora jurídica – sede central del INPEC, en el que aporta copia de la resolución N.°12383 del 26 de diciembre de 2023, que da cuenta del cumplimiento de la orden de embargo decretada por esta oficina judicial. Dicha documental será incorporada al expediente y puesta a disposición de las partes.

De otro lado, obra escrito allegado por el doctor Mauricio Castillo Lozano, en el que solicita que se continúe con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que ya se materializó la medida de embargo. Frente al particular, se advierte que la demandada no se ha presentado a realizar la notificación personal dentro del presente trámite.

Así las cosas, en torno a la notificación de la parte ejecutada, los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, su finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues en su artículo 15 sobre vigencia y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los artículos 6 y 8 ibídem se nota que emplean alocuciones tales como *«podrán efectuarse»*, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente el informe rendido por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

SEGUNDO: Notifíquese a la ejecutada Valentina García Jaramillo, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°13 del día de hoy 1.° de febrero de 2024

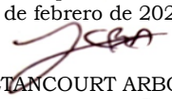

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet